

\*\*\*\*\*

**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE  
CEMENTERIOS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS  
FUNEBRES DE CARACTER LOCAL**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

**DEVENGO**

**Artículo 3**

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

**RESPONSABLES**

**Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 6**

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 7**

*Epígrafe primero.* Asignación de Panteones, Sepulturas y Nichos:

Panteón para 25 años (por metro cuadrado) 150.000 ptas. (901,52 Euros).

Sepulturas para 25 años (por metro cuadrado) 40.000 ptas. (240,40 Euros).

Nichos para cadáveres por 20 años 40.000 ptas. (240,40 Euros).

Nichos para cadáveres por 10 años 25.000 ptas. (150,25 Euros).

Nichos para restos por 10 años 12.000 ptas. (72,12 Euros).

*Epígrafe segundo.* Renovaciones de Panteones, Sepulturas y Nichos:

De Panteón por otro período de 25 años (por cada metro cuadrado) 125.000 ptas. (751,27 Euros).

De Sepulturas por otro período de 25 años (por cada metro cuadrado) 35.000 ptas. (210,35 Euros).

De nichos para cadáveres por otro período de 20 años 35.000 ptas. (210,35 Euros).

De nichos para cadáveres por otro período de 10 años 20.000 ptas. (120,20 Euros).

De nichos para restos por 10 años 10.000 ptas. (60,10 £).

*Epígrafe tercero.* Enterramiento o exhumación:

Por enterramiento o exhumación en Panteón 15.000 ptas. (90,15 Euros).

Por enterramiento o exhumación en Sepultura 10.000 ptas. (60,10 Euros).

Por enterramiento o exhumación en Nicho 5.000 ptas. (30,05 Euros).

*Epígrafe cuarto. Conservación:*

A fin de asegurar la mas decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

Por panteones 1.271 ptas. (7,64 Euros).

Por sepulturas 636 ptas. (3,82 Euros).

Por nichos 318 ptas. (1,91 Euros).

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 8

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores

##### Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

##### Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 11

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Huelva" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2001, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

\*\*\*\*\*

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7185 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,c) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Uso anual de licencias.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir:

En los casos indicados en los apartados del artículo 2º anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones